Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Correo institucional:
j11cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORME SECRETARIAL
Paso al Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución por encontrarse notificada la parte ejecutada, de conformidad con el memorial remitido a este despacho a través del correo institucional. Provea. 23 de agosto de 2021.

AURA CRISTINA AGUILAR PEÑA
SECRETARIA

Cartagena de Indias D. T. y C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: TRANSPORCAR LOGÍSTICA SAS
DEMANDADO: TRANSPORTES LA CORDIALIDAD
RAD. 130014003011-2019-00588-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que la parte ejecutada no haya hecho uso de éste mecanismo de defensa dentro de dicho término.

3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago por la suma de cuatro millones veinte mil pesos ($4.020.000) por concepto de capital, correspondiente a las facturas cambiarias Nos. CTG-34199 y CTG-34199, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima autorizada por la ley.

Mediante providencia de fecha de 3 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por la suma descrita, ordenándose, además, el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la sociedad demandada TRANSPORTE LA CORDIALIDAD S.A.S, en cuentas de ahorro y corrientes, en las diferentes entidades bancarias de esta

ciudad, y el embargo del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTE LA CORDIALIDAD S.A.S.

La parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, remitiendo las citaciones para notificación personal por medio de correo electrónico a la dirección electrónica indicada en la demanda, y que aparecen en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el día 30 de Julio del año 2020, sin constancia de acuse de recibo.

En cuyo correo remitido por el apoderado del ejecutante indicó: "Adjunto notificación personal de proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por Actiport Sas contra Transportes La cordialidad. **comuníquese con el despacho para notificarse y recibir copia del traslado de la demanda**, **La presente notificación se hace conforme el Decreto 806/20;** ambos correos se constan en el certificado de Cámara de Comercio de Cartagena y órdenes de servicio aportadas en documento anexo a la demanda."

No obstante lo anterior, y pese a que el demandante en el correo anotó que el demandado debía comparecer a través de correo electrónico notificarse en este despacho, en el correo que se envió al ejecutado se indicó que las notificaciones se hacían conforme al Decreto 806 de 2020, lo cual genera confusión y dicha notificación no cumple con los presupuestos exigidos en la normatividad procesal vigente para esta clase de actos (C.G.P y Decreto 806 de 2020).

Vencido el término legalmente otorgado para comparecer a notificarse del mandamiento de pago, la parte ejecutada no compareció, razón por la cual se aportó al expediente notificación por aviso enviada por correo electrónico al ejecutado, el día 11 de julio de 2021, sin acompañar la copia informal de la providencia que se notifica, y no aparece constancia de acuse de recibo por parte del ejecutado, por lo tanto se cumple con los presupuestos exigidos en el art 291 del C.G.P.

No obstante, a lo anterior, tal y como se expondrá, el trámite notificatorio, adolece de yerro sustanciales que impiden a esta judicatura ordenar seguir adelante con la ejecución.

4. PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

> ***ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.*** *Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio ***postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***
La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Decreto 806 de 2020.

Artículo 8. Notificaciones personales*. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y

los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

5. CONSIDERACIONES.

Analizado rigurosamente el trámite de notificación surtido, se advierte que el mismo adolece de un requisito sustancial, el cual no se puede pasar por alto, en aras de continuar con la gestión del proceso.

Observa el Despacho que el apoderado demandante, en aras de tener por notificado a la parte pasiva de este juicio ejecutivo, el 30 de julio de 2020 envió citatorio de notificación personal, a la dirección electrónica de la demandada, posteriormente, allega notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., enviada por correo electrónico el día 11 de julio de 2021.

El despacho considera que existe indebida notificación, por cuanto para proceder a efectuar la notificación por Aviso, se requiere que con el aviso se acompañe copia del auto de mandamiento de pago, razón por la cual, ante la carencia de dicha documentación esta Judicatura no podría tener por notificado a la parte demandada.

Por otro lado, esta sede judicial estudiará la notificación realizada por la parte demandante, al demandado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

La Corte Constitucional se pronunció frente a la asequibilidad del artículo en mención, condicionándola de la siguiente manera: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo delartículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Además, se tiene que el Código General del Proceso, establece igual normativa en cuanto a la notificación a través de correo electrónico, al señalar en su artículo 291 que, Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado pormedio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De todo lo expuesto se infiere, que, para entender notificado al demandado a través de mensaje de datos, se requiere que:

- Contenga los anexos de ley
- El interesado haya informado la forma en la que obtuvo el correo electrónico del notificado
- La notificación se entenderá surtida pasados dos días desde que se acuserecibido de la comunicación
- El término de traslado comenzará a correr al día siguiente de habersesurtido la notificación.
- Se podrán utilizar los sistemas de confirmación de recibido.

Ahora bien, se hace necesario proceder a verificar si esta notificación personal por correo electrónico cumple con los requisitos estipulados por el Decreto 806 del 2020 Art. 8 inciso primero y segundo en cuanto a la notificación personal.

En el presente caso consideramos que no se cumple con lo requerido en esta norma, por cuanto la notificación realizada en fecha 30 de julio del 2020 al correo administracion@translacordialidad.com coordinadorlogistico@translacodialidad.com, a la hora 10:48 a.m., no se allega por parte del interesado constancia de haberse enviado la demanda con sus anexos, y el auto que libra mandamiento de pago, del 3 de septiembre de 2019, de igual forma, tampoco se allegó la constancia del acuse derecibido por parte del destinatario, ya sea de forma manual o automática, lo anterior, por cuanto se evidencia en la certificación, que el mensaje ha sido enviado, más no se acusa recibo por parte del servidor del destinatario, requisito indispensable, para tener por notificado al demandado, tal como lo anotó la Corte Constitucional en la referida sentencia.

Por todo lo expuesto, esta judicatura, se abstendrá de ordenar seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte ejecutada notifique en debida forma al demandado.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se insta a la parte demandante que proceda a notificar personalmente de conformidad al Decreto 806 del 2020 Art.8°.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA SOLEDAD PÉREZ VERGARA.
JUEZA

I.L.H.G.